

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120040006400

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **CAMILO ANDRES TORRES ECHEVERRY**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2.30 P.M.)** del día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

### **PRUEBAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

### **DE OFICIO:**

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **CAMILO ANDRES TORRES ECHEVERRY** y el beneficiario de alimentos joven **MANUEL DAVID TORRES AVILA**

Se previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado

[j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para permitirles el ingreso a la audiencia.

Con el fin de garantizar al alimentario MANUEL DAVID TORRES AVILA el debido proceso, para lo anterior, el solicitante de exoneración deberá allegarle copia de este Auto, el escrito de solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte la respectiva notificación. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

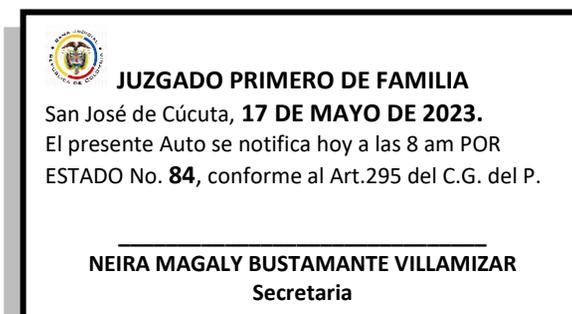
En relación a la solicitud de títulos a favor del señor CAMILO ANDRES TORRES ECHEVERRY, no es procedente acceder a lo peticionado en razón a que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado no se encuentran títulos a disposición del presente proceso.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante señor CAMILO ANDRES TORRES ECHEVERRY al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1004913543 y T. P. No. 327.940 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

## NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3a815643d4503a119ea14ccc6fad3caa3cfd1ead65bd04bc5b53b79b2349**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120050027900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.)** del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

**PRUEBAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

**DE OFICIO:**

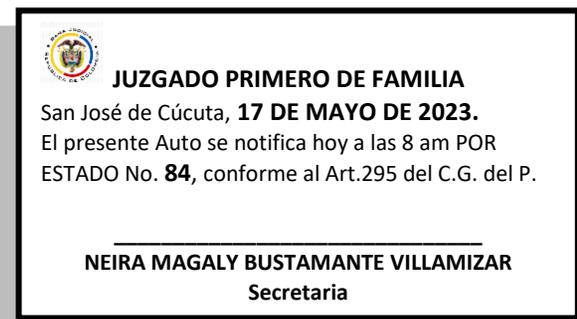
Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** y el beneficiario de alimentos joven **HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO**.

Se requiere a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para permitirles el ingreso a la diligencia.

Con el fin de garantizar al alimentario HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO el debido proceso, el solicitante de exoneración deberá allegarle copia de este Auto, del escrito de solicitud de exoneración y los anexos, al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118dc2a6fb365485aafe4c161be8b590feaf4524ca265e601cec2a0c942de55f**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200007100 LIQ. SOC. CON.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTO, presentado por el auxiliar de la justicia designado (partidor).

Revisada la Partición, se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y habiéndose corrido traslado, no se presentó objeción, encontrándose ajustada a derecho, por lo que resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**TERCERO: ARCHIVARSE** presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **17 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **84**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24971401a286a918f5dc37235dc5a68b55b8b4ce42e1e5f3a18616b679722f**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210050300 U.M.H

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

Habiendo notificado la parte demandante a los señores NUBIA HURTADO, HENRY HURTADO y CONCEPCION OLIVARES, seria del caso proceder a fijar fecha para dar continuidad a la diligencia suspendida, si no fuera porque no se evidencia haber agotado la notificación a la señora MARTHA HURTADO. Recuérdese que en la diligencia anterior, la demandante mencionó conocer la existencia de los señores NUBIA HURTADO, HENRY HURTADO y MARTHA HURTADO, manifestando que no tenía presente el nombre de los demás hermanos que dice existen, por lo cual a los anteriores se les vinculo como litisconsortes.

Así las cosas, una vez se agote la notificación a la señora MARTHA HURTADO, se procederá a dar continuidad al proceso; en cuanto al memorial presentado por el señor HENRY HURTADO, se advierte que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, así mismo, una vez se fije nueva fecha, a los correos electrónicos aportados días antes de la diligencia se le enviara el correspondiente link de acceso.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9ac0ea2cbe5c0b006d374097977e02e42997dd4b663b67e43d4ea01748fe7**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220052800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS.

Se tiene que, mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2023, a través del correo electrónico, el demandado, por conducto de apoderada judicial, solicita se decrete la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del 23 de febrero de 2023 y 17 de marzo del año en curso, especialmente en lo relacionado con la suspensión de términos para contestar la demanda.

Expone la memorialista apoderada del demandado, estuvo gravemente delicada de salud, en virtud que he está sufriendo la enfermedad grave del virus de COVID-19, estando aun en recuperación e incapacidad médica, dadas las consecuencias de dicho virus. Que esta condición de salud no le permitió ejercer en debida forma y oportunamente el mandato otorgado por el demandado, pues se vio impedida de tener contacto con éste, y con otras personas, pues se requiere de total y absoluto encierro en virtud de esta enfermedad, lo que no le permitió examinar el expediente, y recoger las pruebas necesarias para la contestación de la demanda.

Aduce que, existe causal de nulidad pues el proceso quedo interrumpido durante su incapacidad, como lo señala el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. que reza: “2. *Por muerte, enfermedad grave, o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, ...*”. Que el numeral 3° del artículo 133 del C.G. de P. establece como causal de nulidad del proceso, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes la de la oportunidad debida.

Añade que, es claro, entonces, que si alguna actuación se surtió durante su incapacidad medica por enfermedad grave COVID 19, esta queda anulada, incluso los términos de traslado de la demanda, por lo que se solicita.

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte, esta guardo silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Delanteramente hay que señalar que las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P. las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8.

En tal sentido, el artículo 133 del C.G del P. reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil del C. G. del P. para el presente caso se esta alegando la nulidad del numeral tercero, del citado artículo del Código General del Proceso.

Para el caso concreto se alega como causal de nulidad la consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., porque supuestamente el trámite se adelantó habiendo ocurrido una causal de suspensión del proceso, que se hace consistir en una enfermedad grave de la apoderada, a la luz del numeral 1 del artículo 159 del C. G. del P.

Respecto a las causales de interrupción del proceso, el Código General del Proceso consagra lo siguiente **“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Bajo el marco jurídico anteriormente expuesto, se tiene que la interrupción del proceso impide, por mandato de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Ahora bien, en anteriores oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado específicamente lo atiente a la que se entiende por *enfermedad grave*, caso en el cual, está sentada la presente solicitud de nulidad:

*“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.”*

Bajo las anteriores consideraciones jurídicas, se entra a estudiar el caso concreto, para lo cual se tiene:

Este despacho en auto de fecha 25 de enero de 2023, profiere auto de mandamiento de pago contra el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, ordenándole pagar a favor de sus hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., representados legalmente por la señora LEYDI YARITZA

MARTINEZ PARDO identificada con C.C 1.049.611.140, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las sumas dinerarias debidas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar.

La parte demandante allegue soporte de notificación del demandado a través de correo certificado y se verifica que efectivamente el día **10 de febrero de 2023** el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS fue notificado al correo electrónico [rc023000@gmail.com](mailto:rc023000@gmail.com). Se advierte que se allegó, copia del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, el termino para proponer excepciones empezó a correr el día 15 de febrero de 2023 inclusive, pues para ese momento habían transcurrido dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la realización de la notificación.

Ahora bien, ante el silencio del demandado, el juzgado procedió mediante auto de fecha 10 de marzo del año 2023 a ordenar seguir adelante la ejecución.

De lo obrante al proceso se advierte que, el día 17 de febrero de 2023 el demandado confirió poder a la abogada memorialista, poder que fue allegado por esta al juzgado el día 24 de febrero de 2023, es decir cuando ya habían corrido 8 días del termino para proponer excepciones.

Mediante escrito allegado al juzgado, el día 15 de marzo de 2023 hora 17:24, la señora apoderada del demandado allega escrito mediante el cual solicita la nulidad de lo actuado.

Como anexo de la solicitud se adjunta incapacidad médica de fecha 23 de febrero de 2022, y por el termino de 15 días y se fija control para el día 15 de marzo de 2023, respecto de lo cual se advierte:

La incapacidad proviene de médico particular, es decir no fue tramitada ante la EPS.

Contabilizando el término de la incapacidad, la misma finalizaba el día 9 de marzo del año 2023. Y si bien se allega una nueva incapacidad, esta empezó el día 15 de marzo de 2023 y es por el termino de 8 días.

De lo expuesto se deduce que la apoderada no estuvo hospitalizada, y si bien se le dio una incapacidad medica por 15 días, la misma es dada por un médico particular, no por la EPSE o médico adscrito a la EPS, y a ello se suma que la apoderada no estaba impedida para el desempeño de su labor, pues de haber estado impedida no habría allegado al proceso el día 24 de febrero memorial arrimando poder, pues para ese momento ya tenía la incapacidad que adjuntó, y lo mas relevante, no se explica porque razón no allegó la incapacidad e informó al juzgado sobre la existencia de la misma.

Siendo así las cosas lo que se deduce es que la apoderada no padecía enfermedad grave que ameritara la interrupción del proceso a la luz del artículo 159 del estatuto procesal, y es que, nótese que en el memorial allegado el día 24 de febrero a las 3:52 p.m., la memorialista expone lo siguiente: *Respetuosamente me permito allegar PODER conferido por el señor Rolando Eduardo Castillo Ríos para que lo represente dentro del proceso de la referencia, me notifique de la*

*demanda y de contestación a la misma, razón por la cual solicito al Despacho se sirva remitir el link del expediente para conocer de la demanda y dar la contestación en debida forma y en derecho.*

Se deduce del escrito que la apoderada no presentaba enfermedad grave, tan así que no comunicó al juzgado acerca de la incapacidad, de manera que este juzgador no encuentra que se hubiera configurado causal de interrupción del proceso por la circunstancia alegada por la señora apoderada de la parte demandada.

Así entonces, la solicitud de nulidad no tiene vocación para prosperar, ya que como lo dejó establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación a la causal de interrupción del proceso conforme lo estipula al artículo 159 del C.G. del P. respecto de la enfermedad grave del apoderado judicial, "...debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho...", en consecuencia las certificaciones medicas allegadas no logran convencer a este juzgado, pues el mismo proceder de la memorialista desvirtúa la existencia de condición grave del estado de salud, y bien sabido que el COVID 19, no siempre afectó el desempeño de una actividad laboral, siendo claro que cuando hubo afectación grave la situación conllevó a internación en UCI, lo cual no ocurrió en este caso, consecuencia de lo cual no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

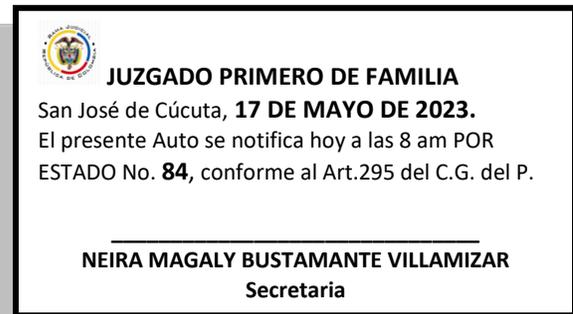
**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** propuesto por el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto por la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con las siguientes etapas procesales previstas para esta clase de proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EI JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d5c2157e6452197c4229ec5eef11f8b6956e31772bd8d140d6cc002d56148**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. # 54001311000120220058100 Liq. Soc. Patrimonial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud conjunta suscrita por los Apoderados Judiciales de los demandantes, mediante el cual se solicita que se tramite Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores **EDISON JESUS NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.565.691 y **ELIZABETH ADRIANA VILLAMIZAR NAVA** identificada con la cédula No. 37.273.283, conforme a lo previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para lo cual se dispone por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 108 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7013c18614a9cbbf137d0d4f7f0a4c92b82610f92a2e8fb89efcc82cc38af6**

Documento generado en 16/05/2023 05:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230020100

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494**, como representante legal de su menor hija M.B.G., a través de apoderada judicial, contra el señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija M.B.G., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, aclarando que no se ordena mandamiento de pago del valor insoluto de \$742.066 del año 2022 dentro del acuerdo allegado en el radicado 54001311000120220022600, en razón a que dicho título se encuentra a órdenes del juzgado en el sistema de títulos judiciales, sin que la parte demandante haya hecho solicitud del mismo.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, pagar a favor de la menor M.B.G., representado legalmente por la señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESETA PESOS (\$1.134.360)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales de los meses de noviembre y diciembre del año 2022 por

un valor de \$378.120 pesos cada una y la prima extraordinaria del mes de diciembre por un valor de \$378.120 pesos.

b- **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.715.152)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, por un valor de \$428.788 cada cuota.

c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.485, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO

PORCIENTO (35%) del salario, prestaciones sociales, primas o mesadas adicionales y cesantías que reciba el demandado señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, como empleado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se limita el embargo a la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$5.699.024), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494** en representación de su menor hija, lo cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección [cindoccc@cccucuta.org.co](mailto:cindoccc@cccucuta.org.co)

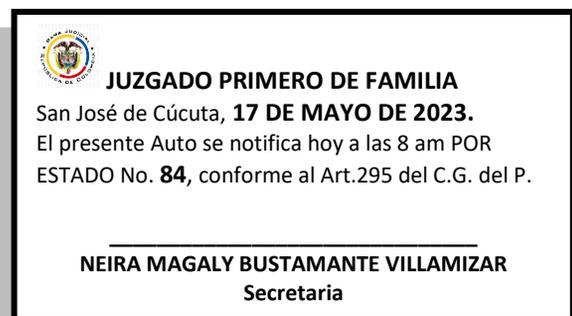
Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 14 del art. 78 numeral 14 del C.G. del P. y las consecuencias de su incumplimiento, el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”*.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA identificada con Cedula de Ciudadanía 60.308.750 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 91.527 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554039c2a8292fbd1d623b42c83d3fccfc3f3694e1692f47a74c7360894a454**

Documento generado en 16/05/2023 05:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**